

SRE-PSC-116/2018

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-
116/2018

DENUNCIANTE:
MOVIMIENTO CIUDADANO

DENUNCIADO: MORENA Y
OTROS

**MAGISTRADO PONENTE
EN FUNCIONES:** CARLOS
HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIA: NORMA
VERA ORTEGA

COLABORÓ: FRANCISCO
MARTÍNEZ RAMÍREZ Y
MELISA LANGRAVE
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la cual se determina la **existencia** de la infracción consistente en el **uso indebido de la pauta** atribuida al partido político MORENA, con motivo de la difusión del promocional YUCATÁN HUACHO, pautado para la etapa de campaña en el Estado de Yucatán¹, en versiones televisión (folio RV00778-18) y radio (folio RA01226-18).

Asimismo, se determina la **inexistencia** de la infracción atinente al **incumplimiento de medidas cautelares**, por parte de la concesionaria local emplazada.

A N T E C E D E N T E S

1. **Etapas del proceso electoral federal.**

¹ Posteriormente, Yucatán.

- **Inicio:** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral para renovar la titularidad de la Presidencia de la República, así como los integrantes del Congreso de la Unión.

- **Precampaña:** Del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho².

- **Campaña:** Del treinta de marzo al veintisiete de junio.

- **Jornada electoral:** Primero de julio.

2. **Etapas del Proceso electoral en Yucatán**

- **Inicio:** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, para elegir, entre otros cargos, a la persona que será titular de la Gubernatura.

- **Precampaña:** Del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero.

- **Campaña:** Del treinta de marzo al veintisiete de junio.

- **Jornada electoral.** Primero de julio.

3. **Queja.** El cuatro de mayo, Rodrigo Mendoza Martínez, en su carácter de representante del partido político Movimiento Ciudadano³, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral⁴, presentó denuncia ante dicho Consejo en Yucatán, que a su vez fue remitida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE⁵, en contra de MORENA, Andrés Manuel López Obrador y Joaquín Jesús Díaz Mena⁶, estos últimos candidatos a la Presidencia de la República y a la Gubernatura de Yucatán, por la coalición

² Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise lo contrario.

³ En lo sucesivo, Movimiento Ciudadano.

⁴ En adelante, INE.

⁵ En adelante, autoridad instructora.

⁶ A quien en el promocional se identifica como "huacho".

SRE-PSC-116/2018

“Juntos Haremos Historia”⁷, respectivamente, por la difusión del promocional denominado YUCATÁN HUACHO, pautado para la etapa de campaña en dicha entidad federativa, en versiones para televisión (RV00778-18) y radio (RA01226-18)⁸.

4. Ello, bajo el argumento de que en el mismo se advierte la imagen y voz de Andrés Manuel López Obrador, candidato presidencial, en pauta local destinada al candidato a gobernador de la citada entidad federativa, Joaquín Jesús Díaz Mena, lo que podría constituir un uso indebido de la pauta. Por lo cual, el quejoso solicitó la adopción de medidas cautelares.
5. **Registro, admisión, reserva de emplazamiento y requerimientos.** El cinco de mayo, la autoridad instructora registró el escrito de queja, con la clave **UT/SCG/PE/MC/JL/YUC/217/PEF/274/2018**, lo admitió y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.
6. **Medidas cautelares.** El siete de mayo, mediante acuerdo **ACQyD-INE-83/2018**, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la procedencia de las medidas cautelares, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, la participación de dos candidatos de distintos procesos electorales (federal y local) en un mismo promocional, puede generar confusión en el electorado respecto de la pertenencia de las propuestas de campaña, así como de la plataforma electoral; determinación que fue confirmada por la Sala Superior, en el expediente SUP-REP-149/2018 y su acumulado SUP-REP-150/2018, en sesión de diez de mayo.
7. Derivado de lo anterior, dicha comisión de quejas ordenó lo

⁷ Integrada por los partidos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social.

⁸ Posteriormente, referido sólo con las claves correspondientes a televisión y radio.

siguiente:

- A MORENA sustituir el promocional denunciado, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁹ del INE, en un plazo no mayor a **tres horas** contadas a partir de la legal notificación del acuerdo de medidas cautelares.
 - Al Director Ejecutivo de Prerrogativas del INE, a que informe de inmediato a las concesionarias de televisión y radio involucradas, que no deberían difundir el aludido promocional, sino sustituirlo por el material que ordene esa autoridad.
 - A las concesionarias de televisión y radio referidas, para que en un plazo no mayor a **seis horas** contadas a partir de la notificación del acuerdo de medidas cautelares, detuvieran la transmisión del promocional de mérito y lo sustituyeran por el material que indicara la Dirección de Prerrogativas del INE.
8. **Acatamiento de medidas cautelares.** El catorce de mayo, la Dirección de Prerrogativas del INE, mediante correo electrónico, rindió el reporte de las detecciones de los promocionales difundidos con posterioridad a la notificación del proveído de medidas cautelares.
9. Asimismo, la autoridad instructora recibió también por correo electrónico enviado por la citada Dirección de Prerrogativas, las constancias de notificación del acuerdo de medidas precautorias, algunas realizadas con el auxilio de la Junta Local Ejecutiva de Yucatán a las concesionarias involucradas

⁹ En adelante, Dirección de Prerrogativas.

en la difusión del promocional denunciado y otras por personal adscrito a dicha Dirección.

10. Derivado del análisis de dichas constancias y desde la perspectiva de la autoridad instructora, se advirtió información que podría constituir un presunto incumplimiento a las medidas cautelares, respecto de la detección de solo un impacto del promocional denunciado, difundido el once siguiente, por el canal de televisión XHCTMD-TDT-CANAL22.
11. **Emplazamiento y audiencia.** Por acuerdo de dieciséis de mayo, se determinó emplazar al denunciante Movimiento Ciudadano, así como a MORENA, como parte denunciada¹⁰, y a Cadena Tres I, S.A. de C.V., para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el veintidós siguiente.
12. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En veintidós de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
13. **Turno a ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-PSC-116/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo.

¹⁰ No pasa inadvertido que aun cuando también se denunció a Andrés Manuel López Obrador y a Joaquín Díaz Mena, candidatos a la Presidencia de la República y a la Gobernatura del Estado de Yucatán, por dicha fuerza política, respectivamente; no fueron emplazados. Sin embargo, esta Sala Especializada estima correcta dicha determinación, en virtud de que la transmisión de las pautas es prerrogativa de los partidos políticos y no así de sus precandidatos, candidatos o dirigentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Federal; 159, párrafos 1 y 2, y 168 párrafo 4 de la Ley General.

14. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

15. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se alega que un partido político usó indebidamente la pauta, respecto de los mensajes en radio y televisión relacionados con sus candidatos, que se difundieron durante la campaña del proceso electoral para la gubernatura de Yucatán¹¹.

16. De igual forma, se actualiza la competencia respecto del presunto incumplimiento de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior en la tesis LX/2015, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).**

17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III, apartado D, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 186, fracción III, inciso h, 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 470, párrafo 1, incisos a) y b), 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³.

18. **SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Las

¹¹ Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 25/2010. PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.

¹² En lo sucesivo, Constitución Federal.

¹³ En adelante, Ley General.

causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna de éstas, existiría un obstáculo para emitir una determinación sobre el fondo de la controversia planteada.

19. Al respecto, se estima improcedente la siguiente causal invocada:

20. **Frivolidad.** MORENA mediante su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, argumentó que la denuncia resultaba genérica, vaga e imprecisa, en atención a que los hechos que el promovente señaló en su denuncia, no constituyen una violación a la normativa constitucional y legal en materia de radio y televisión, así, porque negó que hubiere realizado uso indebido de la pauta.

21. Al respecto, se estima que no se actualiza dicha causal de improcedencia, porque, contrario a lo aducido por el denunciado, se relataron los hechos materia de la denuncia, los cuales tienen relación con el uso de la pauta a la que tienen acceso los partidos políticos, en el marco del actual proceso electoral, se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron y se ofrecieron los elementos de prueba, es decir, el promovente cumplió con los requisitos exigidos por la normatividad electoral, lo que en todo caso, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

TERCERA. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento de la controversia.

22. **a)** Determinar si la aparición de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”¹⁴, en el promocional denominado YUCATÁN HUACHO, pautado por MORENA para la etapa de campaña en dicha entidad federativa, en versiones para televisión (folio RV00778-18) y radio (folio RA01226-18), actualiza la infracción consistente en **uso indebido de la pauta**, en vulneración a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Federal; 159, párrafos 1 y 2, 160 párrafos 1 y 2, 167 párrafo 1, 169 párrafo 1, 170 párrafos 2 y 3, 173 párrafos 1, 2 y 3, 443 de la Ley General, así como 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos.
23. **b)** Determinar si hubo incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares, respecto del promocional YUCATÁN HUACHO, con folio RV00778-18 para televisión, lo que podría constituir una violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartados A y B, de la Constitución Federal y 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General, atribuible a la siguiente concesionaria local:

	CONCESIONARIA	EMISORA
1	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTMD-TDT-CANAL22

2. Medios de prueba

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

24. **Documental pública:** Acta circunstanciada de cinco de mayo, elaborada por la autoridad instructora, a efecto de certificar la

¹⁴ Integrada por los partidos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social.

existencia y el contenido del promocional denunciado, en el portal de pautas del INE¹⁵.

25. **Documental pública:** Consistente en el “REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE”, de cuatro de mayo, generado por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión¹⁶, de la Dirección de Prerrogativas del INE, del cual se desprende que el promocional YUCATÁN HUACHO, en versiones para televisión (RV00778-18) y para radio (RA01226-18), fue pautado por MORENA para su difusión en la etapa de campaña local en Yucatán, con una vigencia del quince y dieciséis de abril al nueve de mayo, respectivamente.
26. **Documental pública:** Oficio CG/PRESIDENCIA/600/2018 de veintitrés de mayo, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el que obra información relacionada con la capacidad económica de MORENA.
27. **Técnica.** Un disco compacto que contiene i) REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL Y POR EMISORA Y MATERIAL; ii) INFORME DE MONITOREO, con corte del quince de abril al ocho de mayo; y iii) REPORTE DE DETECCIONES DE EMISORAS MONITOREADAS con fecha de catorce de mayo

Pruebas relacionadas con el presunto incumplimiento de las medidas cautelares

¹⁵ En el acta, se hizo constar que en el portal de pautas contenido en la página de internet http://portal-pautas.ine.mx/portalPublicoRT5/app/promocionales_locales_entidad?execution=e2s1, se encuentra disponible el promocional denunciado, en versiones para radio y televisión, cuyo contenido será estudiado al analizar el fondo del presente asunto.

¹⁶ Cabe destacar que el sistema integral de gestión de requerimientos, constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del INE, que, en el presente caso, fue utilizado por la Dirección de Prerrogativas para responder a los requerimientos efectuados por la autoridad instructora.

28. **Documental pública:** Informe rendido por la Dirección de Prerrogativas a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión por medio del cual refiere que generó el reporte de detecciones de los materiales denunciados.
29. Aunado a lo anterior, señaló que el promocional denunciado fue pautado por MORENA como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para la etapa de campaña, obteniéndose **un solo impacto**, en versión televisión, después de dictadas las medidas cautelares.
30. **Documental pública:** Oficios de siete de mayo, consistentes en las constancias de notificación a las concesionarias involucradas, algunas practicadas por personal adscrito a la Dirección de Prerrogativas y otras con el auxilio de la Junta Local Ejecutiva de Yucatán.

3. Valoración y concatenación probatoria

31. Las citadas documentales públicas, al igual que el disco compacto¹⁷ concatenadas con las citadas documentales, gozan de un valor probatorio pleno por haberse realizado por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.
32. Lo anterior es así, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General.

4. Hechos acreditados

a) Existencia y difusión del promocional

¹⁷ De conformidad con lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 24/2010, de rubro "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO".

SRE-PSC-116/2018

33. De las pruebas relacionadas en el apartado anterior, se tiene por acreditada la existencia y difusión del promocional denunciado.
34. La Dirección de Prerrogativas informó que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el reporte de detecciones del promocional denunciado, el cual fue pautado por MORENA como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para la pauta local en Yucatán, obteniéndose un total de 359 detecciones a nivel local, las cuales se realizaron en el periodo comprendido del quince de abril al ocho de mayo, de conformidad con el cuadro siguiente:

Reporte de detecciones por fecha y material

FECHA INICIO	YUCATAN HUACHO	YUCATÁN HUACHO	Total general
	RV00778-18	RA01226-18	
15/04/2018	0	1	1
16/04/2018	12	19	31
17/04/2018	0	1	1
18/04/2018	13	19	32
20/04/2018	13	20	33
22/04/2018	12	20	32
23/04/2018	1	0	1
24/04/2018	12	20	32
25/04/2018	1	0	1
26/04/2018	13	20	33
29/04/2018	13	20	33
01/05/2018	13	20	33
03/05/2018	14	20	34
05/05/2018	13	19	32
06/05/2018	0	1	1
08/05/2018	10	19	29
Total general	140	219	359

b) Calidad de Joaquín Jesús Díaz Mena.

35. Es un hecho público y notorio que, a la fecha de la presentación de la denuncia, Joaquín Jesús Díaz Mena ya

SRE-PSC-116/2018

ostentaba la calidad de candidato a la Gobernatura de Yucatán, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

c) Calidad de Andrés Manuel López Obrador.

36. Es un hecho público y notorio que, a la fecha de la presentación de la denuncia, Andrés Manuel López Obrador ya ostentaba la calidad de candidato a la Presidencia de la República, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”¹⁸.

d) Incumplimiento de medidas cautelares

37. Por último, del análisis del informe rendido vía electrónica por el Director Ejecutivo de Prerrogativas del INE el pasado catorce de mayo, se tiene por acreditado que en fecha y hora posterior a la notificación que se realizó a las concesionarias de televisión y radio, respecto de la obligación de suspender la difusión del promocional denunciado, se detectó el impacto siguiente:

Nº.	ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	MATERIAL	FECHA DE DETECCIÓN	HORA DE DETECCIÓN	NOTIFICADA	INICIO OBLIGACION
1	YUCATAN	147	XHCTMD-TDT-CANAL22	RV00778-18	11/05/2018	16:24:48	SI	08/05/2018 16:30

5. Análisis de fondo

38. **Tesis.** Este órgano jurisdiccional estima que **se actualiza** la infracción consistente en **uso indebido de la pauta local**, con motivo de la participación de Andrés Manuel López Obrador candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en detrimento de los demás contendientes a dicho puesto de elección popular federal, lo cual contraviene al principio de equidad que debe prevalecer en los procesos electorales.

¹⁸ Información que puede ser corroborada en la página https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95563/INE-CG286-2018-Especial%2029_03_18.pdf.

39. Motivo por el cual, en los materiales audiovisuales denunciados se realiza una sobreexposición de dicho contendiente presidencial dentro de una pauta local que conforme a su naturaleza tiene como objetivo promocionar a los candidatos a cargos de elección popular o a las coaliciones que participarán en el actual proceso electoral de dicha entidad federativa.
40. En cuanto a la infracción consistente en el supuesto **incumplimiento de las medidas cautelares**, atribuible a una concesionaria de televisión, se estima no se actualiza, ya que, del análisis de las constancias que obran en el expediente es posible advertir que se trata de un solo impacto, así que, en función a la naturaleza, forma de programación y transmisión de las pautas; se puede concluir que se trata de una anomalía que está justificada, ya que se trata de un único impacto, sin que exista en autos algún elemento de convicción que permita arribar a una conclusión diferente.

Marco normativo.

- Acceso a las prerrogativas de radio y televisión

41. Primeramente, cabe precisar que el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Federal, garantiza el derecho de los partidos políticos para acceder de forma permanente al uso de medios de comunicación social¹⁹ y señala que el INE es la autoridad que administra el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión para fines electorales tanto en el ámbito federal como local.
42. De manera complementaria, el Apartado B de la mencionada Base III, prevé que en las entidades federativas, el INE

¹⁹ De conformidad con lo establecido por los artículos 159, párrafos 1 y 2, de la Ley General y 7, párrafo 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE.

SRE-PSC-116/2018

administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

43. Asimismo, cabe precisar que los artículos 159, párrafos 1 y 2, de la Ley General y 7, párrafo 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE, establecen que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
44. Por su parte, el numeral 167 de la referida normativa, en su párrafo 1, dispone que, durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá de la siguiente forma: treinta por ciento del total de forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.
45. De igual forma, el artículo 174 de la Ley Electoral y el artículo 37 Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE, señalan que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

-Indebida difusión de una pauta federal dentro de la pauta local

46. Ahora bien, respecto al acceso a las prerrogativas de radio y televisión, la Sala Superior ha señalado en la jurisprudencia **33/2016**, de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS**, que cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular.
47. Derivado de lo anterior, se consideró que en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal, porque de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.
48. Por tanto, la Sala Superior ha precisado que el **modelo de comunicación política electoral**, implica el acceso **equitativo** a los medios de comunicación social, a fin de generar un equilibrio racional entre las distintas fuerzas políticas de manera que ningún instituto político tenga una exposición desmedida frente al electorado.

- **Incumplimiento de medidas cautelares**

49. Tratándose de las medidas cautelares, los artículos 41, base III, Apartado D, de la Constitución Federal; 468, numeral 4, de la Ley General; así como 4, numeral 2, y 7, numeral 1, fracción XVII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE señalan que dicho instituto es la autoridad encargada, mediante procedimientos expeditos, de investigar las infracciones e integrar el expediente para someterlo al conocimiento y

resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

50. En el procedimiento, podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.
51. En ese sentido, si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad de lo Contencioso valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley.
52. De ahí que, los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral²⁰.
53. En estrecha relación con lo anterior, el numeral 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General establece que constituyen

²⁰ En ese tenor, la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulado sostuvo que las medidas cautelares son actos procedimentales que determina el Consejo General, la Comisión o los órganos desconcentrados competentes, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de lo Contencioso, un Organismo Público Local o el Vocal Ejecutivo de la junta correspondiente, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

infracciones de los concesionarios de radio y televisión el incumplimiento de las obligaciones señaladas en dicha Ley.

54. Ahora, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas precisadas, es posible sostener, que el cumplimiento de medidas cautelares, conforme a su naturaleza y objetivos reconocidos por el legislador, exige que los sujetos que se encuentran obligados a su cumplimiento, deben realizar todas las acciones enfocadas a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.
55. Por su parte, el artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, establece que tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión, en todo caso, se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente y que el acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en la Ley General y el Reglamento.
56. Luego, de la interpretación sistemática de los artículos 460, 468, párrafo 4; 471, párrafo 8 de la Ley General, en relación con los numerales 28 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, conforme al procedimiento y dentro de los plazos precisados, entre otras cuestiones, para la notificación de los acuerdos en los que se impongan obligaciones a los gobernados, la autoridad instructora se encuentra obligada a actuar, en el sentido de que, una vez emitido el acuerdo de medidas cautelares, por la vía más expedita se notificarán a

los sujetos obligados a su cumplimiento, siguiendo los términos establecidos en el aludido artículo 29 del citado Reglamento.

57. Lo anterior, a fin de garantizar que el sujeto obligado al cumplimiento tenga un conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del acuerdo de medidas cautelares por el cual se obliga a efectuar actos tendentes a la cesación de los hechos que generan una violación a los principios rectores del proceso electoral, como de las razones en que se sustenta el mismo, para que, en su caso pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes, o realizar los actos tendentes a que cesen los efectos a los que se encuentran obligados.
58. Bajo este contexto, la notificación personal del acuerdo que impone una carga, tiene como fin garantizar al involucrado, en su caso, una debida defensa y el conocimiento pleno de lo ordenado por la autoridad, por ello, debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno del mismo, para que prepare los argumentos y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes²¹.
59. En ese tenor, la correcta notificación de los acuerdos que imponen obligaciones a los gobernados, tiene como finalidad la de preservar sus derechos fundamentales de audiencia y defensa, por otra parte, en relación al cumplimiento de medidas cautelares emitidas por el INE, los concesionarios de

²¹ En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 3, Febrero de 2014, Página 396, de rubro DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO, así como la jurisprudencia P./J. 47/95, (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, cuyo rubro es FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

radio y televisión deben contar con el plazo razonable para cesar la transmisión de los spots denunciados.

6. Caso concreto.

a) Uso indebido de la pauta (indebida difusión de una pauta federal dentro de una pauta local)

60. Para efectos del análisis de fondo en el presente asunto, es necesario recordar que Movimiento Ciudadano denunció, entre otros, a MORENA, por el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del promocional denominado “YUCATÁN HUACHO”, en versiones para televisión y radio, pautados a nivel local, en la etapa de campaña del actual proceso electoral en Yucatán, ya que desde su perspectiva, se realiza un indebido posicionamiento y sobreexposición del citado candidato a la presidencia de la República, lo que genera inequidad en la contienda, respecto de las demás fuerzas políticas y sus candidatos.
61. Por tanto, se procede al análisis integral del promocional denunciado²², para así determinar si se vulneró o no la normativa electoral.

YUCATÁN HUACHO (folio RV00778-18) versión televisión

²² El contenido del promocional para radio es, esencialmente el mismo que el utilizado para televisión, por lo que se obviará la descripción del promocional de radio.

	
<p>Voz en off (Andrés Manuel López Obrador): Amigas, amigos de Yucatán, les tengo un profundo respeto, admiración y no les voy a fallar.</p>	<p>Voz en off (Andrés Manuel López Obrador): Con Huacho como gobernador, vamos a cumplir todos los compromisos.</p>
	
<p>Voz en off (Joaquín Jesús Díaz Mena): Los mismos de siempre han generado el enojo de la gente. Con capacidad y honestidad dejaremos atrás el rezago social.</p>	<p>Voz en off (Joaquín Jesús Díaz Mena): Pongamos un hasta aquí a los corruptos. Por primera vez en Yucatán, hay esperanza. Nuestra garantía es Andrés Manuel.</p>
	
<p>Voz en off (Andrés Manuel López Obrador): Juntos haremos historia.</p>	<p>Voz en off (mujer): Huacho gobernador.</p>

62. Al respecto, se advierte que es un video con duración de treinta segundos, y del mismo se desprende en esencia lo siguiente:

- a) Se advierte la imagen de Joaquín Jesús Díaz Mena, candidato a gobernador de Yucatán y de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de la República, en el que este último dirige de manera preponderante el mensaje, en el cual manifiesta que no va a fallar y que con “Huacho” como gobernador van a cumplir todos sus compromisos;

- b) Inmediatamente después participa Joaquín Jesús Díaz Mena diciendo que “los mismos de siempre” han generado el enojo de la gente, pero que con capacidad y honestidad dejarán atrás el rezago social; propone poner un “hasta aquí” a los corruptos; y que por primera vez en Yucatán hay esperanza y; que su “garantía es Andrés Manuel”.
 - c) Posteriormente, interviene nuevamente Andrés Manuel López Obrador manifestado “Juntos haremos historia”. Finaliza el spot con una voz femenina en off y elementos visuales que identifican el nombre, cargo y partido que postula a Joaquín Jesús Díaz Mena, como candidato a Gobernador de dicha entidad federativa.
63. Al respecto, esta Sala Especializada considera que el contenido de dicho spot, tanto para radio como para televisión, no se ajusta a las características y finalidades para las cuales se pautó en el ámbito local, pues se advierte la participación destacada (gráfica y auditiva) de un candidato a la presidencia de la República.
64. Se afirma lo anterior, porque del análisis integral del promocional denunciado cuya difusión se llevó a cabo en Yucatán, en la etapa de campaña, se advierte la promoción de un candidato federal en una pauta local, misma que conforme a su naturaleza está destinada exclusivamente a la exposición de los candidatos postulados para ese estado de la república.
65. Por lo que, se puede afirmar que, si bien se promociona al candidato a gobernador de Yucatán, postulado por MORENA, dicha pauta sirvió también para promocionar de manera indebida a Andrés Manuel López Obrador, pues se aprecia su voz e imagen de forma preponderante y participativa en la emisión del mensaje.

SRE-PSC-116/2018

66. Asimismo, se advierte que Joaquín Jesús Díaz Mena promueve de manera destacada a dicho candidato presidencial, al escucharse y leerse en los subtítulos la frase: “Nuestra garantía es Andrés Manuel”.
67. Situación que no se ajusta a los fines y características de la pauta local conforme al marco normativo y jurisprudencial atinente, pues se expuso y promocionó de manera preponderante a un candidato de una contienda federal, afectando la equidad en la elección frente a los demás candidatos presidenciales.
68. En ese sentido, si bien es cierto que los partidos políticos tienen el derecho de decidir la forma en que van a asignar los mensajes de propaganda como parte de su prerrogativa de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión; también lo es que, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular, tal y como ha sido criterio reiterado de Sala Superior de este Tribunal Electoral.
69. De tal manera que, en la pauta de las elecciones locales está prohibido difundir promocionales correspondientes a la elección federal y viceversa, porque de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en la misma contienda federal o en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales, tanto local como federal²³.

²³ Similar criterio se adoptó en el SUP-REP-98/2018 en el cual se utiliza el mismo razonamiento, pero en sentido contrario, es decir contenido federal en pauta local.

70. En ese sentido, el modelo de comunicación política obliga a que los tiempos de radio y televisión destinados a las campañas locales solo permitan la promoción de candidatos postulados a cargos de elección popular en ese ámbito, por lo que no resulta dable ni plausible la inclusión de nombres, imágenes y voces de candidatos que no compitan localmente, como lo es en el caso particular, Andrés Manuel López Obrador, quien en todo caso, tiene acceso a la prerrogativa federal.
71. Derivado de lo anterior, existe una sobreexposición de dicho candidato federal dentro de una pauta local, la cual, dentro de la etapa de campaña, tiene como finalidad promocionar a los candidatos a los cargos de elección popular o a las coaliciones que participarán en actual proceso electoral local de dichas entidades federativas.
72. Cabe aclarar que si bien, los spots no tienen elementos visuales o auditivos que lo identifiquen como candidato a la Presidencia de la República, o de solicitud de apoyo de la ciudadanía, lo cierto es que la sola aparición y el mensaje que emitió Andrés Manuel López Obrador en el spot denunciado, así como la inclusión de la frase: "Nuestra garantía es Andrés Manuel", otorga a dicho promocional la connotación de propaganda de campaña federal²⁴.
73. Por otro lado, se advierte que el modelo de comunicación política está diseñado para que los partidos políticos y sus candidatos accedan a los tiempos de radio y televisión de acuerdo al resultado de la votación anterior inmediata, por lo tanto, al aparecer Andrés Manuel López Obrador en la pauta local y en la pauta federal que le corresponde, incrementa su tiempo de exposición ante el electorado, lo que constituye una

²⁴ Similar criterio se adoptó en el SRE-PSC-70/2018 y SRE-PSC-85/2018.

violación a la equidad en la contienda en detrimento de los demás candidatos presidenciales.

74. En ese sentido, tal determinación se apega a lo establecido por la Sala Superior de este tribunal electoral mediante la jurisprudencia **33/2016**, de rubro **“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.”**²⁵
75. Similar criterio se asumió por este órgano jurisdiccional en las resoluciones SRE-PSC-20/2018²⁶, SRE-PSC-38/2018, SRE-PSC-40/2018 y SRE-PSC-85/2018.
76. Bajo estas consideraciones, esta Sala Especializada estima que se actualiza el uso indebido de la pauta, transgrediendo así el modelo de comunicación política y el principio de equidad en la contienda.

b) Incumplimiento de medidas cautelares

77. Ahora, de autos se advierte que el Director Ejecutivo de Prerrogativas del INE hizo del conocimiento de la autoridad instructora sobre el posible incumplimiento a las medidas cautelares.
78. En ese sentido, en autos se encuentra acreditado que únicamente una concesionaria de televisión en Yucatán, Cadena Tres I, S.A. de C.V., correspondiente a la emisora

²⁵ Del contenido de dicha jurisprudencia se desprende: *“Si bien los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular, por tanto, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal, pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.”* Énfasis Añadido

²⁶ Mismo que fue confirmado por la Sala Superior por el SUP-REP-24/2018.

XHCTMD-TDT-CANAL22, transmitió el once de mayo, **en una ocasión** el promocional con folio RV00778-18, **con posterioridad a que le fue notificada la medida cautelar en cita (ocho de mayo) y el plazo otorgado para su cumplimiento**, en presunto incumplimiento a dicho acuerdo.

79. Para mejor comprensión de lo anterior, se analizará la notificación de las medidas cautelares a la aludida concesionaria.

-Notificación

80. Cabe precisar que, de las constancias de notificación remitidas por la Dirección Ejecutiva, se desprende que Cadena Tres I, S.A. de C.V. fue notificada respecto de las medidas cautelares el pasado ocho de mayo.
81. Ahora, si bien dicha concesionaria no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, lo cierto es que debe tomarse en cuenta que se trata de un único impacto, razón por la que este órgano jurisdiccional estima razonable que tal situación se haya derivado de cuestiones técnicas y operativas propias de estos medios de comunicación.
82. De tal forma, a juicio de este órgano jurisdiccional, no se le puede atribuir responsabilidad a la concesionaria respecto de una eventual infracción a la normativa electoral, por desatender la medida cautelar, de acuerdo a la situación particular de que se trató de un solo impacto.
83. Bajo este panorama, no tuvo verificativo el incumplimiento de las medidas cautelares por parte de Cadena Tres I, S.A. de C.V.

84. **CUARTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Con motivo de las consideraciones expuestas, lo procedente es determinar la sanción que corresponda a MORENA, al quedar acreditada la infracción de uso indebido de la pauta.
85. En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
86. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio

reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias²⁷, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

87. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
88. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
89. En ese sentido, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, prevé para los partidos políticos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro como partido, dependiendo de la gravedad de la infracción.
90. Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General.
91. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar lo establecido por el artículo 41 constitucional, el cual regula el modelo de comunicación política, que persigue entre otros fines salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales, tanto federales como locales.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

²⁷ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

92. **Modo.** La conducta consistió en la difusión en televisión del promocional denominado YUCATÁN HUACHO, pautado por MORENA como parte de sus prerrogativas constitucionales de acceso a los medios de comunicación social, para el periodo de campaña local en Yucatán.
93. **Tiempo.** El promocional referido con antelación, se pautó para el proceso electoral local 2017-2018, en específico en el periodo de campañas, y se transmitió por televisión y radio **del quince y dieciseis de abril al ocho de mayo, respectivamente**, con un total de **359** detecciones, imputables a MORENA²⁸.
94. **Lugar.** La difusión del promocional se constató en diversas emisoras de radio y televisión de Yucatán.
95. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, referente a la difusión del promocional referido, en tanto que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues aun cuando las transmisiones se realizaron en diversos días y señales, se trata de una sola conducta atribuida al mismo sujeto.
96. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La difusión del promocional se realizó en el contexto de la etapa de campañas de la elección local en Yucatán, coincidente con el proceso electoral federal, a través del uso de la prerrogativa para acceder a los tiempos del Estado en radio y televisión del partido político denunciado.

²⁸ Si bien es cierto, el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el reporte de detecciones del promocional denunciado y detectó un diverso impacto en televisión, el once de mayo, para efectos de la individualización de la sanción, ese no se tomará en cuenta, porque no le es atribuible.

97. **Beneficio o lucro.** En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable o beneficio económico con la realización de la conducta sancionada.
98. **Intencionalidad.** De acuerdo con las órdenes de transmisión, se encuentra acreditado que MORENA tuvo la intención de difundir el promocional denunciado en los tiempos asignados para el proceso electoral local de Yucatán, al solicitarle al INE su transmisión.
99. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre²⁹.
100. Atendiendo a las circunstancias señaladas, aun cuando la difusión del promocional implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales y legales, en el caso particular, la conducta señalada debe calificarse como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:
- La infracción vulnera disposiciones de orden no sólo legal, sino también constitucional, afectando de manera directa el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Federal.
 - Se vulneró el principio constitucional de equidad en la contienda.
 - Su difusión tuvo lugar durante dieciséis días, en el estado de Yucatán.

²⁹ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

- Se verificaron 359 detecciones.
- La conducta fue intencional.
- No hubo lucro económico o beneficio para el partido político responsable de la pauta.
- No hay reincidencia en la conducta.

Sanción a imponer

101. El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos siendo estas:

- Amonestación pública;
- Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México;
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta;
- Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y
- Cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

102. Para determinar la sanción que corresponde a **MORENA** por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

103. En este tenor, se estima que lo procedente es una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General, por lo tanto, se impone a MORENA la sanción consistente en **una multa de 1000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**³⁰, equivalente a **\$80,600.00** (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
104. Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
105. Por lo que, para esta Sala Especializada, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, en razón de que con la conducta irregular desplegada se vulneró el modelo de comunicación política, así como el principio de equidad en la contienda, toda vez que, se encuentra acreditado que MORENA difundió los promocionales denunciados en los tiempos asignados para el proceso electoral local en una entidad federativa, de las treinta que tendrán jornada electoral coincidente con la federal, con un total de 359 impactos.
106. Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

³⁰ El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional).

SRE-PSC-116/2018

107. Lo anterior, porque para esta Sala Especializada, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, en razón de que con la conducta irregular desplegada se vulneró el modelo de comunicación política, así como el principio de equidad en la contienda, toda vez que, se encuentra acreditado que MORENA tuvo la intención de difundir el promocional denunciado en los tiempos asignados para el proceso electoral local en Yucatán, con un total de 359 impactos.
108. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque el partido político denunciado, está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
109. Además, de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
110. **Condiciones socioeconómicas del infractor.** Del oficio CG/PRESIDENCIA/600/2018, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el que obra información relacionada con la capacidad económica de MORENA, se observa que a dicho instituto político le corresponde la cantidad de **\$ 4,618,097.62 (cuatro millones seiscientos dieciocho mil noventa y siete pesos 62/100 M.N.)** por concepto de **financiamiento ordinario neto para dos mil dieciocho.**
111. Por tanto, no es excesiva y desproporcionada la multa que se impone a MORENA pues está en posibilidad de pagarla, porque equivale al **1.74%** del **financiamiento ordinario anual neto** de actividades ordinarias permanentes.

112. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque el partido político sancionado está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, tomando en consideración las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares³¹.
113. **Pago de la multa.** A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al INE, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley General, para que descuente a MORENA la cantidad de la multa impuesta de su ministración mensual bajo el concepto de gastos de campaña correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
114. **Publicación de la sentencia.** Por último, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la **existencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, atribuida a MORENA.

SEGUNDO. Se impone a MORENA la sanción consistente en una multa de 1000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)

³¹ De conformidad con lo resuelto dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-78/2018.

equivalente a **\$80,600.00** (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. Se determina la **inexistencia** de la infracción relativa al incumplimiento a las medidas cautelares.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe. **Rúbricas.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SRE-PSC-116/2018

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ